

NIG: 28.079.00.4-2017/0032644

Juzgado de lo Social nº 1
Madrid

Autos nº 773- 17

Demandante:

Doña Nuria Chao Lourido (Coordinadora de la Sección Sindical de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada)

Demandados:

UNIÓN SINDICAL OBRERA
CCOO
UGT
SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
MINISTERIO FISCAL

Procedimiento: Tutela de derechos fundamentales

Magistrada- Juez: Amaya Olivas Díaz

SENTENCIA Nº 81/18

En Madrid, 26 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 5 de julio del 2017, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la actor, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de todas las partes, excepto el Fiscal.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, realizando las alegaciones que estimó pertinentes.

La empresa se opuso íntegramente mientras que los sindicatos solicitaron que se estimara la demanda.

Se practicó la prueba propuesta.

Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

Quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1. Doña Nuria Chao Lourido (la actora) es delegada LOLS de la Sección Sindical de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada desde el 15 de octubre del 2012. La Coordinadora delegada de este Sindicato Sra. Balletero certifica que la actora es Coordinadora Delegada de la Sección Sindical de Madrid desde el 24 de noviembre del 2016.
2. En fecha de 3 de diciembre del 2012, se alcanzó un Acuerdo que finalizó con un proceso de despido colectivo, entre la empresa y los Sindicatos. Como Anexo I al mismo, se acordaron una serie de medidas de acompañamiento. En la parte relativa a la gestión del acuerdo, se estableció como punto 6º lo siguiente: “La empresa facilitará a los comités de empresa de cada ámbito la información necesaria para la verificación de la adecuación de las programaciones anuales de los servicios, los cuadrantes derivados de ellas, así como la información para el seguimiento del cumplimiento del mismo, de forma mensual, incluidas las variaciones producidas”.
3. En fecha de 17 de junio del 2015, la actora solicitó por escrito a la empresa en su condición de Coordinadora Delegada Sindical que se hiciera entrega al Comité y a su Sección Sindical de las órdenes de trabajo individuales mensuales o en su defecto los cuadrantes de servicios donde estén asignados los trabajadores, dentro del mes anterior de que el mismo surta efecto. No recibió respuesta.
4. En fecha de 6 de julio del 2015, la actora solicitó la misma información a las secciones de UGT y CCOO que formaban parte del Comité, para el caso de que dispusieran de ella. Las secciones informaron de que no disponían de la misma
5. La actora reiteró la petición mencionada a la empresa en fecha de 23 de junio del 2016, sin obtener respuesta.
6. En fecha de 10 de febrero del 2017, la actora volvió a solicitar a la empresa la información, sin obtener respuesta.
7. De forma paralela, se interpusieron denuncias ante la Inspección de Trabajo (IT) en fechas de 17 de julio del 2015, 27 de julio del 2016, y 18 de enero del 2017.
8. En fecha de 10 de febrero del 2016, la IT formuló Requerimiento a la empresa para que en lo sucesivo diera exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 41. 2. A) del CC de Seguridad vigente, procediendo a la entrega en plazo, tanto a los trabajadores

individuales adscritos a los servicios fijos y estables como a la representación legal de los trabajadores de los cuadrantes horarios.

9. En fecha de 27 de octubre del 2016, la IT contestó a la actora con respecto al resto de denuncias formuladas que se había requerido a la empresa en los términos expuestos en el hecho probado anterior.
10. En fecha de salida de 18 de enero del 2017, la IT constata que la empresa no acredita haber permitido la participación de los RLT en el desarrollo de actividades preventivas ni comunicado al comité de empresa los cuadros mensuales con anticipación de un mes, iniciando procedimiento sancionador por cada infracción.
11. La empresa entregaba al Comité de Empresa el 65% de la programación anual de los servicios (26 de febrero del 2015 y 22 de febrero del 2016).
12. A partir del 23 de diciembre del 2016, la empresa entrega al Comité los cuadrantes de los servicios a mes vencido (cierre).
13. No resulta necesaria la conciliación previa en este tipo de procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Valoración de la prueba

El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el Art. 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, la documental aportada.

Muy especialmente, se han tenido en cuenta los requerimientos y constataciones formuladas por la IT.

Asimismo, se valorado la declaración del testigo Sr. Jiménez, a instancias de la actora, miembro del Comité de Empresa.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes

Doña Nuria Chao Lourido, en su calidad de Coordinadora de la Sección Sindical de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, plantea en esta demanda que su derecho a la libertad sindical en la vertiente del acceso a la información ha sido vulnerado, en la medida que la empresa no le entregaba, ni a ella, ni al Comité, los cuadrantes mensuales de los servicios con la antelación prevista de un mes en el Anexo al Acuerdo del 2012 mencionado en los hechos probados.

Pide por ello que se declare la existencia de vulneración de la libertad, la nulidad radical de la conducta de la demandada, la condena a cesar en esta actuación, a cumplir la legislación y

a indemnizar en la cantidad de 6250 euros por daños morales, junto a la imposición de sanción y abono de los honorarios.

La empresa demandada interpuso en primer lugar la excepción de falta de acción al entender que desde noviembre del 2016, la actora cesó como Delegada del Sindicato, y no ostentaba esta condición en la fecha de interposición de la demanda.

Además, se opuso en cuanto al fondo, por entender que desde finales del 2016, se entregan los cuadrantes mensuales.

CCOO, USO y UGT solicitaron la estimación de la demanda.

TERCERO.- Excepción de falta de acción

Como cuestión previa, debe resolverse esta excepción para desestimarla, atendiendo al hecho de que se aportó por la actora en fecha de 13 de julio del 2015 certificado que acreditaba su condición de Delegada, obrante en el Folio 30, que se da por reproducido.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que todas las denuncias interpuestas ante la Inspección de Trabajo por la actora lo han sido en su condición de Representante del Sindicato, y han obtenido respuesta del organismo en el mismo sentido.

Por otro lado, el Sindicato está plenamente legitimado para interponer esta demanda, así como la actora, a pesar de no formar parte del Comité de Empresa, como establece de forma rotunda la SAN de fecha 5 de julio del 2017:

“El artículo 28.1 CE Legislación citada CE art. 28.1 prescribe que: Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

El artículo 10.1 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.1 establece que en las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

El artículo 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 se ocupa de regular las atribuciones de los delegados sindicales designados al amparo de la expuesta regulación, en los siguientes términos:

Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2.º Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz pero sin voto.

3.º Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

El artículo 68 ETLegislación citadaET art. 68Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. establece las garantías que tienen los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores. En su apartado e) recoge el derecho a disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación , de acuerdo una escala con la siguiente escala construida atendiendo al número de trabajadores (hasta 100: 15 horas; de 101 a 250: 20 horas; de 251 a 500: 30 horas; de 501 a 750: 35 horas; a partir de 751: 40 horas).

La jurisprudencia ha defendido, desde la STS 18 julio 2014 (rec. 91/2013Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 18/07/2014 (rec. 91/2013)La determinación del ámbito de la Sección Sindical corresponde definirlo al propio Sindicato.), que revisó el criterio mantenido por las sentencias anteriores, que la determinación del ámbito de la Sección Sindical corresponde definirlo al propio Sindicato, como facultad de auto organización interna incluida en el contenido de su derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 de la CELegislación citada que se aplicaConstitución Española. art. 28 (29/12/1978)) y concluye que la opción, reflejada en el artículo 10.1 LOLSLegislación citadaLOLS art. 10.1 , entre nombrar delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical y lo hizo del modo siguiente:

En definitiva, corrigiendo nuestra doctrina anterior, declaramos que la opción que se ofrece en el art. 10.1 de la LOLSLegislación citadaLOLS art. 10.1 entre nombrar los Delegados Sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del artículo 68 ETLegislación citadaET art. 68Real Decreto Legislativo 1/1995,

de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada Delegado Sindical debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo.

La citada doctrina ha sido ya seguida por diversas sentencias como las de 30 de enero de 2015 (rec. 3221/2013 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 30/01/2015 (rec. 3221/2013) Determinación del número de horas sindicales.), 23 septiembre 2015 (rec. 253/2014 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 23/09/2015 (rec. 253/2014) Determinación del número de horas sindicales.), 541/2016 de 21 junio Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 21-06-2016 (rec. 182/2015) (rec. 182/2015 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 21-06-2016 (rec. 182/2015)), 914/2016 de 27 octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 27-10-2016 (rec. 281/2015) (rec. 281/2015 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 27/10/2016 (rec. 281/2015) Por el procedimiento de Tutela de la Libertad Sindical, que se declare la existencia de vulneración de libertad sindical hacia los codemandantes, porque la empresa negó el crédito de 40 horas mensuales para actividades sindicales a un delegado sindical nombrado por una sección sindical de empresa, porque era delegado de personal. - Se estima parcialmente dicha pretensión, porque corresponde al sindicato constituir secciones sindicales por centros de trabajo o por empresa, formando parte de su derecho a auto organizarse, que el nombramiento del delegado sindical sea compatible con el de delegado de personal. - Se reduce, no obstante, la indemnización reclamada, que se concreta en 1000 euros por daños morales, al no haberse probado por los demandantes otros perjuicios concretos, que tampoco cuantificaron.), 102/2017 de 3 de febrero Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 03/02/2017 (rec. 39/2016) La sección sindical estatal de empresa de más de 250 trabajadores, que acredite representantes unitarios, tiene derecho a nombrar delegado LOLS. (rec. 39/2016 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 03-02-2017 (rec. 39/2016)) y 192/2017, de 7 marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 07-03-2017 (rec. 101/2016) (rec. 101/2016 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 07-03-2017 (rec. 101/2016)), 10-05-2017, rec. 88/16 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 10-05-2017 (rec. 88/2016) y 6-06-2016, rec. 216/16.

Los demandantes denuncian que la empresa demandada vulnera los arts. 28.1 CE Legislación citada CE art. 28.1, 10 LOLS Legislación citada LOLS art. 10 y 68 ET Legislación citada ET art. 68 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores., puesto que niega al delegado sindical de empresa, elegido por sección sindical de empresa de un sindicato que acredita varios representantes unitarios de los trabajadores en una empresa que emplea a más de 250 trabajadores. - SABICO mantiene que nunca ha cuestionado el nombramiento del señor Inocencio como delegado de empresa, como no podría ser de otro modo, puesto que dicha decisión corresponde a la sección

sindical de empresa de AST, habiéndose limitado a negarle las garantías, previstas en el art. 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 , por cuanto el señor Inocencio ostenta la condición de delegado de personal, siendo patente que el citado precepto extiende dichas garantías a los delegados sindicales que no formen parte del comité de empresa.

La cuestión controvertida ha sido estudiada recientemente por STS 10-05-2017, rec. 88/16 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 10-05-2017 (rec. 88/2016) , casa SAN 14-11-2015, proced. 296/15, en los términos siguientes:

Interpretación armónica de los artículos 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 y 68.e) ET Legislación citada ET art. 68.e Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. .

No compartimos la conclusión a que accede la Audiencia Nacional a la vista del sentido literal de los preceptos concordados. Discrepamos con la interpretación realizada por la sentencia recurrida sobre el alcance del art 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 en relación con el art. 68 e) ET Legislación citada ET art. 68.e Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. en el sentido de negar el crédito horario superior de un Delegado Sindical de la Sección estatal porque disfrute ya de crédito horario como miembro del comité de empresa de su centro de trabajo.

A) El Ministerio Fiscal sostiene que el art. 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 establece una garantía, que sería de mínimos, para los Delegados Sindicales que no formen parte del Comité de Empresa, de modo que disfruten de las mismas garantías que los miembros de aquél. Pero el precepto no puede ser utilizado para mermar unos derechos, en este caso el crédito horario, que por su carácter de Delegados Sindicales pueden llegar a ser superiores a los que disfruten los miembros del Comité. Una vez centrado el debate en los términos mencionados, resulta de aplicación la doctrina contenida en la ya reiterada sentencia de 18 julio 2014 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 18-07-2014 (rec. 91/2013) y las posteriores citadas: puesto que en el caso de autos no se discute que se trata de los Delegados Sindicales de una Sección Sindical de ámbito estatal, la referencia al aplicar el art. 68 ET Legislación citada ET art. 68 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. sería la empresa, razón por la que las horas sindicales deben ser 40, tal y como se solicita en la demanda.

En lo esencial compartimos el Informe del Ministerio Fiscal que acabamos de sintetizar.

B) Hay que insistir en la idea de que el sindicato puede organizar libremente la estructura representativa que desea implantar en la empresa, en particular, a nivel de centros de trabajo o de la empresa en su conjunto. Puesto que, aquí, la sección sindical de CCOO se ha

constituido a nivel de empresa ese mismo ámbito es el que ha de tomarse en cuenta para determinar su derecho a designar delegado sindical al amparo del artículo 10.1 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.1 .

Obviar las consecuencias que ello posee en orden al disfrute de garantías o derechos mediante el argumento de que los trabajadores designados ya poseen la condición de representantes unitarios equivale a banalizar una estructura representativa (la del delegado sindical) en la que confluyen aspectos heterogéneos de la libertad sindical (individuales, colectivos, estáticos, funcionales, legales, auto organizativos). Dicho de otro modo: la garantía naturalmente predicable del delegado sindical es neutralizada por la sentencia recurrida con el argumento de que ya posee otra.

Como no se está pensando (ni solicitando por los demandantes) en la acumulación de créditos horarios, el resultado material de la interpretación reseñada es que acaba postergándose la (superior) garantía que es propia del delegado sindical para que prevalezca la (menor) del representante unitario.

C) Son varias las razones que abonan una solución favorable a la aplicación de la garantía específica que posee el delegado sindical en materia de crédito horario:

- La primacía del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE Legislación citada CE art. 28.1) sobre el de participación en la empresa a través de representantes (art. 129.2 CE Legislación citada que se aplica Constitución Española. art. 129 (29/12/1978)). El primero ampara a los delegados sindicales, el segundo a los representantes unitarios.

- La imposibilidad de disponer del derecho que la Ley otorga al delegado sindical (art. 3.5 ET Legislación citada ET art. 3.5 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.) y la nulidad de las decisiones empresariales que socaven la libertad sindical (art. 12 LOLS Legislación citada que se aplica Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. art. 12 (09/08/1985)).

- La interpretación teleológica del artículo 10.3 LOLS Legislación citada LOLS art. 10.3 : la norma en modo alguno ha querido rebajar los derechos de un delegado sindical cuando ya posee otro título representativo, sino conferir unas garantías a quien pasa a desempeñar el cometido de delegado sindical.

- La interpretación lógica de la norma: resolver el problema haciendo prevalecer el estatuto de representante unitario con motivo de que ya se disfrutaba de él, implica que en la hipótesis inversa (primero delegado sindical, luego representante unitario) prevalecería el estatuto de delegado sindical, lo que aboca a soluciones opuestas a partir de un dato casual y denota que no se trata de un criterio acertado.

- No está en juego solo el derecho a un mayor o menor crédito horario de las personas afectadas (delegados sindicales) sino que también aparece afectado por la solución el sindicato que ha designado a sus delegados (y los representados); la solución acogida en instancia menoscaba los derechos legalmente queridos para quien representa al sindicato en casos como el presente.

· La funcionalidad del crédito horario es diversa en el caso de representantes unitarios y de delegados sindicales. Respecto de esto segundos, la especialidad de su designación confiere a la Sección un amplio margen de discrecionalidad para acordar la revocación del mandato y, con ella, la pérdida del derecho al crédito. Es decir, la titularidad individual del derecho al crédito se halla fuertemente mediatizada por su finalidad facilitadora de la acción sindical en la empresa, que corresponde originalmente a las secciones sindicales.

D) En suma, la necesidad de realizar una interpretación atenta al tenor de la norma, pero también, sin forzarlo, a su correspondencia con otras, y en la línea más favorable para la defensa de los derechos constitucionales aboca a la estimación del recurso”.

De acuerdo con todo ello, procede entrar en el fondo del asunto.

CUARTO.- Violación de la libertad sindical

Cabe significar que el **artículo 181 de la LRJS** dispone que **“en el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”**

Dicho precepto, siguiendo la STSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 2004, se ha venido interpretando en el sentido de que “el Tribunal Constitucional ha venido señalando que ante una decisión empresarial en la que se invoque por el trabajador accionante su carácter discriminatorio por vulneración de derechos fundamentales, siempre que aquella genera una razonable sospecha o presunción a favor del alegato de discriminación, ha de trasladarse al empresario la obligación de probar la existencia de un motivo razonable y ajeno a tal vulneración.

Que ello es un verdadero "onus probandi" y no un mero intento probatorio, debiendo realizarlo de tal manera que lleve al convencimiento del Juzgador la certeza de que su decisión fue absolutamente extraña a todo propósito discriminatorio, ad exemplum la sentencia del TC de 23-11-81, 22-6-89 y 31-1-00.

Tales sentencias igualmente señalan la importancia de las reglas de distribución de la carga probatoria para alcanzar la efectividad de la tutela de los citados derechos fundamentales, por ello se han señalado ad litteram que cuando se alegue que una determinada medida se encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental.

Que la correcta aplicación de esa doctrina exige que el trabajador aporte **un principio de prueba que razonablemente permita considerar que la empresa ha actuado guiada por intereses ilícitos**, contra derechos fundamentales, para lo cual se ha de calibrar

adecuadamente todas las circunstancias puntuales que concurren en cada supuesto concreto, valorando en sus justos términos las incidencias surgidas en la relación laboral en el momento de otorgar a las mismas la virtualidad necesaria para ser tenidas como suficiente indicio de la violación de derechos fundamentales que provoquen la inversión de la carga de la prueba que obliga al empresario a acreditar la bondad de su decisión y despejar cualquier duda sobre el móvil último de la misma.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo en sentencias de 9-2-96 y 15-4-96, significando que para que haya lugar a esta inversión probatoria, no basta la mera alegación y es preciso acreditar indicios de violación del derecho fundamental, y ad litteram señalaban dichas sentencias y los indicios son señales o acciones que manifiestan de forma inequívoca, algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias.

Que esas sentencias distinguen la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que suponen simplemente meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir el "onus probandi".

Tal criterio es igualmente el sustentado por la antes mencionada sentencia del Tribunal Constitucional de 31-1-2000 que ad pedem litterae señala: para imponer la carga probatoria expresada, el actor ha de aportar indicios razonables de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales, a lo que añade que **no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que al demandante le corresponde aportar un indicio razonable de que la alegada lesión se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias, para calificar de razonable su decisión** (s. T.C de 14-2-1992).

Así pues, sólo una vez constatada la existencia de tales indicios, es cuando se debe producir la inversión de la carga probatoria que obliga a la empresa a acreditar que su conducta ajena a cualquier intención de atentar contra derechos fundamentales del trabajador accionante, sin que ello se trate de colocar al demandado ante la denominada prueba diabólica de un hecho negativo, como en la inexistencia del móvil lesivo de los derechos fundamentales.

Que el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias de 6-5-1997 y 31-1-2000 que incumbe al empleador también en los supuestos de decisiones discrecionales o no causales y que no precisan por tanto ser motivadas la carga probatoria, pues ello no excluye que pueda ser igualmente ilícita una decisión de tal índole".

QUINTO.- Resolución de la controversia

Entrando en el fondo de la cuestión, entiendo que ha quedado claramente constatado que la empresa incumplió de forma sistemática lo dispuesto en el Anexo al Acuerdo del 2012, adoptado al término del proceso de despido colectivo.

Así lo ha recogido la Inspección de Trabajo en la forma expuesta en los hechos probados. Se efectuó un requerimiento a la empresa que no fue cumplido, argumentado que la falta de entrega de los cuadrantes mensuales con suficiente antelación vulneraba el Art. 41. 2. A) del CC aplicable.

Todo ello fue ratificado de forma clara y detallada por el testigo Sr. Jiménez, miembro del Comité de Empresa, en el acto del juicio.

Lo único que se aportaba por la empresa al Comité era el 65% de la planificación anual, y no se especificaban los nombres y apellidos de los trabajadores realizados. Es solo a partir de diciembre del 2016 que se procede a entregar los cuadrantes mensuales, pero cuando ya se han realizado los servicios (a mes vencido).

En fecha de salida de 18 de enero del 2017, la IT corrobora la falta de cumplimiento de sus requerimientos, menciona la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, e inicia procedimiento sancionador al respecto.

Por tanto, se ha producido una clara vulneración de los derechos de información y consulta de la actora en su calidad de Delegada Sindical, con pleno derecho al acceso a aquellos.

No ha existido prueba practicada por la empresa que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones en esta cuestión, la imposibilidad de llevar a cabo lo adoptado en el Anexo del Acuerdo del 2012, o la falta de veracidad de los hechos expuestos de forma clara en los Informes de la IT, que se dan por reproducidos.

Todo ello, lleva a la plena estimación de la demanda interpuesta.

SEXTO.- Indemnización

Los apartados 1 Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 183 (11/12/2011) y 2 del art. 183 LRJS Legislación citada LRJS art. 183.2 , que regula las indemnizaciones, dicen lo siguiente:

1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad

de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Dicho precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia: por todas STS 6-06-2016, rec. 216/16, confirma SAN 19-05-2016, en la que se sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, y en cuanto a la alegada falta de intencionalidad, conviene recordar -como lo hace en este punto el Ministerio Fiscal en su informe- que esta Sala ha puesto de manifiesto que la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo.

Así, en la sentencia 252/2016, de 30 marzo (rcud. 1294/2014 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 30-03-2016 (rec. 1294/2014)): se señala: Que «la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo; esto es, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante, bastando constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado prohibido por la norma. En esta segunda hipótesis será preciso, para considerar afectado el derecho fundamental, que concurren dos elementos, a saber: la conexión causal de la medida empresarial y el ejercicio del derecho de referencia y la existencia de un perjuicio laboral para quien lo ejerció. En otras palabras, habrá también lesión si, por razón exclusiva del ejercicio del derecho, se causa un perjuicio efectivo y constatable en el patrimonio jurídico del trabajador» (SSTC 11/1998, de 13/Enero Jurisprudencia citada a favor STC , Sala Primera , 13/01/1998 (STC 11/1998) Vulneración de derechos fundamentales. , FJ 6); 124/1998, de 15/Junio Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 15-06-1998 (STC 124/1998) , FJ 2); 126/1998, de 15/Junio Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 15-06-1998 (STC 126/1998) , FJ 2); 225/2001, de 26/Noviembre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 26-11-2001 (STC 225/2001) , FJ 4); 196/2004, de 15/Noviembre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 15-11-2004 (STC 196/2004) , FJ 9); 80/2005, de 4/Abril Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 04-04-2005 (STC 80/2005) , FJ 10); 326/2005, de 12/Diciembre, FJ 7 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 12-12-2005 (STC 326/2005)); y 6/2011, de 14/Febrero Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 14-02-2011 (STC 6/2011) , FJ 2.) Y SSTS 12/12/06 -rco 21/06 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 12-12-2006 (rec. 21/2006) -; 12/12/07 -rco 25/07 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 12-12-2007 (rec. 25/2007) -; 21/01/14 -rcud 1194/13 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 21-01-2014 (rec. 1194/2013) -; 17/06/14 -rco 157/13 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 17-06-2014 (rec. 157/2013) -; 18/07/14 - rco 11/13 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 991ª, 18-07-2014 (rec. 11/2013) -; 02/02/15 -rco 279/13 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 02-02-2015 (rec. 279/2013) -; 17/02/15 -rcud 891/14 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 17-02-2015 (rec. 891/2014) -; y 16/06/15 -rco 283/14 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 991ª, 16-06-2015 (rec. 283/2014) - .

Finalmente, en cuanto a la condena al pago de 1000 euros en concepto de daños morales, la recurrente no invoca la infracción de precepto alguno, si bien conviene recordar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 182.1 d Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 182 (11/12/2011)) y 183.1 Legislación citada LRJS art. 183.1 y 2 de la LRJS Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 183 (11/12/2011) , declarada la existencia de vulneración de un derecho fundamental o Libertad Pública -como lo hace la sentencia recurrida-, procede siempre la indemnización por daños morales , en la cuantía que el Tribunal estime adecuado conforme a los parámetros a que se refiere el apartado 2 del artículo 183 de la LRJS Legislación citada LRJS art. 183.2 , y que aquí no es cuestionada”.

Aplicando la doctrina expuesta, entendemos que procede condenar a la empresa demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 3000 euros, atendiendo al hecho de que esta se vio obligada a interponer varias denuncias ante la IT, por este organismo se formuló a la empresa requerimiento expreso de cumplimiento, y aun así, esta se mantuvo en la conducta vulneradora del derecho fundamental sin ningún tipo de razón para ello.

No procede, por el contrario imponer multa por temeridad al no observar fraude procesal ni temeridad en la actuación de la demandada.

SÉPTIMO.- Recurso

Contra esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado.

FALLO

Estimo la demanda presentada por Doña Nuria Chao Lourido (Coordinadora de la Sección Sindical de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada) y declaro la existencia de vulneración de la libertad sindical de la trabajadora en la vertiente del derecho a la información cometida por la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA.

Declaro la nulidad radical de la conducta de la demandada y la condena a cesar en esta actuación, a cumplir la legislación entregando al Comité de Empresa y a los Delegados Sindicales los cuadrantes de servicios mensuales con la antelación prevista, y a indemnizar en la cantidad de 3000 euros por daños morales a Doña Nuria Chao Lourido.

Absuelvo a UNIÓN SINDICAL OBRERA, CCOO, UGT y el MINISTERIO FISCAL, sin perjuicio de estar y pasar por esta resolución.

Así lo manda y firma Amaya Olivas Díaz Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid.

PUBLICACIÓN. En el día de hoy, la Magistrada ha leído y publicado la Sentencia anterior en audiencia pública. Doy fe.

